

Logo

Voces: AMPARO - MENORES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - RECHAZO DE LA DEMANDA - RESPONSABILIDAD PARENTAL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - CENTRO DE VIDA - CUIDADO PERSONAL - PROGENITOR AFIN - CORONAVIRUS - EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL

Partes: M. D. H. c/ Estado Provincial | amparo

Tribunal: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Corrientes

Sala/Juzgado: VII

Fecha: 25-ago-2020

Cita: MJ-JU-M-127561-AR | MJJ127561

Producto: MJ

Inadmisibilidad del amparo presentado por el padre de una menor a fin de poder trasladarla a la ciudad de Corrientes desde la provincia del Chaco, que es donde la menor tiene su centro de vida.

Sumario:

1.-Corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la acción de amparo deducida por el amparista a fin de mantener contacto físico con su hija que vive la provincia del Chaco, pues de las propias manifestaciones del amparista surge que el centro de vida de la niña se ubica en la provincia vecina, y si el actor pretende una revinculación paterno-filial suspendida, ello exige una mayor examen prudencial para atender el mejor interés de la niña de tan solo dos años y ocho meses, debiendo para ello acudir al juez competente para la determinación del régimen de cuidado personal de su hija, conforme art. 716(ref:leg66465.716) CCivCom..

2.-Del texto de las fotocopias de los correos electrónicos enviados por los cuales gestionaba el 'permiso' de circulación se advierte que parte del relato de los hechos no se condice con los términos de los mismos, ya que una cosa es el permiso para salir de Corrientes y cruzar el puente y otra muy distinta es el permiso para trasladar a su hija menor desde la vecina provincia e ingresar a la Ciudad de Corrientes con la niña, términos que no hacen mas que ratificar que su único propósito es trasladar a su hija.

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Corrientes, 25 de Agosto de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "M. D. H. C/ ESTADO PROVINCIAL S/ AMPARO", Expte. N.º 202859/20, que tramita por ante este Juzgado Civil y Comercial N° 7,

CONSIDERANDO:

I - A fs. 2/11 comparece el Sr. D. H. M., D.N.I. xx.xxx.xxx, con domicilio en calle M. 216, PB, Dpto B, del Barrio Apipé de esta Ciudad, en representación de su hija menor C. M. S., con el patrocinio letrado del Dr. LUCAS JOSE BOLOTNER a fin de que la jurisdicción "autorice la posibilidad de acceso al contacto con mi hja menor", derecho a la comunicación que manifiesta ha sido vulnerado por el Decreto Provincial N° 1087 del 29/06/20 - en el entendimiento que por error tipográfico consignó 1089 - en contradicción con la Convención del Derecho del niño y el art 652 del C.C.C, solicitando medida cautelar.

Del relato de los hechos del amparista surge que se siente legitimado para interponer esta acción en virtud de verse impedido de mantener contacto físico con su hija que vive desde noviembre en la localidad de Puerto Tirol, provincia del Chaco, lugar de origen y de trabajo de la madre. Que si bien residían y residen en distintos domicilios desde esa fecha la relación familiar era armoniosa, hasta el dictado de las N.tivas tanto nacionales como provinciales restrictivas a la circulación por la pandemia. Alega estados emocionales negativos por los que atraviesa su hija ante la falta de contacto con su padre.

Párrafo aparte merece la manifestación del Sr. M. en el cual expresamente considera instalarse en Puerto Tirol y quedarse allí en aras de mantener a la niña en esa localidad para no alterar la vida de la pequeña en ese entorno ya conocido por ella. Mas adelante y a modo de introducción en el fondo de la cuestión explicaré la relevancia de estas manifestaciones vertidas por el propio amparista que inciden definitivamente en el pronunciamiento que recaerá en el presente.

Continúa diciendo que agotó todas las vías para cruzar a la provincia del Chaco, a través de los permisos correspondientes, los que no han tenido respuesta. Seguidamente se expone en copiosa fundamentación jurídica nacionales e internacionales - que, entiende son operativas en el caso -, y que la omisión por parte del estado de su aplicación ha vulnerado derechos constitucionales suyos y los de su hija, endilgando a la autoridad administrativa la privación de contacto entre ambos.

Dado el perjuicio que la conducta estatal le causa solicita medida cautelar a los efectos que la jurisdicción "brinde autorización para acceder a tener contacto físico con su hija, permitiendo el traslado de ser necesario del domicilio de la madre al del padre".

Ofrece prueba documental consistente en: partida de nacimiento y fotocopia DNI de la menor, fotocopia DNI del amparista, recibo de sueldo de la madre, prints de pantalla de mails enviados y recibidos y permisos autorizados. Además informativa a la oficina correspondiente - no indica cuál - del Estado Provincial y Nacional para que informen sobre la autenticidad de los medios de comunicación habilitados para la solicitud de permisos en la provincia.

II - Así desplegadas las circunstancias que nos ocupan puedo adelantar que no se advierte arbitrariedad e ilegalidad por parte del accionar del Estado provincial. Es que tales requisitos

indispensables para la procedencia de la acción no exige que el vicio sea de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino la conculcación alegada de derechos sea claramente individualizada, indicando con suma precisión los derechos lesionados para que resulte verosímil su existencia. Así la ilegalidad y arbitrariedad deben ser manifiestas y nítidas para irritar la vía del amparo.

Y no. De lo que se trata es de introducirse dentro de una relación de familia, la actora pretende una legitimación que excede la competencia de la suscripta.

III - Veamos porque. Del Texto de las fotocopias de los correos electrónicos enviados por los cuales gestionaba el "permiso" de circulación se advierte que parte del relato de los hechos no se condice con los términos de los mismos. Es que una cosa es el permiso para salir de Corrientes y cruzar el puente y otra muy distinta es el permiso para trasladar a su hija menor desde la vecina provincia e ingresar a la Ciudad de Corrientes con la niña. Términos que se reiteran en la documental adjuntada que no hacen mas que ratificar que su único propósito es trasladar a su hija de 2 años y 8 meses. Menciona además que son padres separados fundando su petición en el permiso nacional obtenido conforme a la excepción prevista en el art. 6 inc. 5° del Decreto 297/2020, excepción que no prevé la N.tiva local.

Hasta que llegamos al punto crucial de la cuestión. Es el mail del 21/07/2020 en donde clara y precisamente dice: "para irme no hay problema", pero destaco particularmente lo siguiente que expresa: "porque mi hija es menor y esta en lactancia por ende tendria que ir y venir varias veces a la semana". Suficientes expresiones para adelantar la inadmisibilidad formal de esta presentación por incompetencia de la suscripta.

Tal como reiterada y pacíficamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (Fallo 323:470; 325:483, entre muchos otros). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos, 321:2917; 322:617; 3264019; CJS, Tomo 190:517, entre muchos otros).

Ahora bien, la entrada en vigencia del C.C.C. impone interpretar dicho parámetro con lo dispuesto por el art. 716 que prescribe: "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida." en concordancia el art. 3° inc. F de la Ley 26061 dispone: "A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño o adolescente la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar f - SU centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteiores cualquiera sea el ámbito dónde deba desempeñarse" Al respecto se ha sostenido que dicha N. de naturaleza procesal resulta de aplicación inmediata, tal como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reciente fallo: "Corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes

modificadorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el artículo 716 del citado código. Dicha N. fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida" (C.Apel. C.C., Sala III, T. 2016 Interlocutorios, fl. 257/258, del 16/6/16 con cita del fallo del 25 de octubre de 2015, dictado en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por C.D.F. y J.V. en la causa D., L. A.y otro s/ guarda").

En el contexto fáctico de este amparo y a la luz de tales lineamientos legales y jurisprudenciales no podemos soslayar que como premisa fundamental debe primar el interés superior del niño De las propias manifestaciones del amparista en el escrito postulatorio surge que el centro de vida de la niña desde noviembre/2019 se ubica en Puerto Tirol, Provincia del Chaco.

Y si el amparista pretende una revinculación paterno- filial suspendida, ello exige una mayor examen prudencial para atender el mejor interés de la niña en cuestión como modo de lograr una eficaz tutela de los derechos fundamentales de la pequeña niña de tan solo 2 años y 8 meses, debiendo para ello acudir al juez competente para la determinación del régimen de cuidado personal de su hija.

Concordante con ello, a fs. 30/31 la Sra, Asesora de Menores e Incapaces N.º 2 Dra. Ramírez Barrios ha declinado tomar intervención en estos autos.

A mas de ello, sin que se observe una actitud infundada o maliciosa, bien dijo el amparista que para salir del provincia "no tiene problema" como también afirmó contar con la solución mas armoniosa para todos, esto es, su traslado e instalación en Puerto Tirol - centro de vida de la niña -, por lo que la urgencia alegada y la utilización de esta noble vía, ha resultado al menos dispendiosa. Es que el proceso de amparo procede cuando los actos y decisiones administrativas constituyen una amenaza de lesión cierta e inminente, cuya entidad jurídica justifica el reclamo de tutela judicial.

En conclusión, corresponde declarar la incompetencia de la suscripta para meritar la pretensión deducida, y por ende su inadmisibilidad formal.

Por ello,

FALLO:

- 1) Declarar la inadmisibilidad formal de la acción promovida, atento a los fundamentos dados en los Considerandos.
- 2) Insértese, regístrese y notifíquese.

Fdo. Dra. Liliana M. Reina

Juez Civil y Comercial N 7 Corrientes